SCJ-PS-25-1274
Exp. núm. 2022-018435 (2024-R0214960)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral (JCE), representada por su presidente [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Glenda Torres; de generales que constan en el expediente.

Como parte recurrida figura [redacted], quien, si bien aportó su memorial de defensa con constitución de abogado, no depositó la notificación de dicha actuación.

SCJ-PS-25-1274
Exp. núm. 2022-018435 (2024-R0214960)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 0319-2023-SCIV-00127, dictada en fecha 20 de septiembre de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, a través de sus abogados constituidos y apoderados, mediante acto núm. 442/2023 de fecha 24 de mayo de 2023, del ministerial* [redacted]*, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia civil número 0322-2023-SCIV-00151 de fecha 19 de abril de 2023, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, CONFIRMA la indicada sentencia por los motivos anteriormente expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Compensa las costas por tratarse de un asunto de familia y concerniente al estado de las personas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 8 de mayo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 348/2024, instrumentado en fecha 10 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 28 de mayo de 2024; y **c)** el memorial de defensa de fecha 21 de mayo de 2024.

SCJ-PS-25-1274
Exp. núm. 2022-018435 (2024-R0214960)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente la Junta Central Electoral (JCE) y, como recurrida, [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos, incoada por la hoy recurrente contra la actual recurrida, quedó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, que mediante sentencia núm. 0322-2023-SCIV-00151, dictada en fecha 19 de abril de 2023, rechazó la acción; **b)** esa decisión fue apelada por la JCE, procediendo la corte a rechazar el recurso de apelación, confirmando dicha decisión, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-1274
Exp. núm. 2022-018435 (2024-R0214960)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Falta de notificación de memorial de defensa

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia*[1], *que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren*

[1] Énfasis (subrayado) nuestro.

SCJ-PS-25-1274
Exp. núm. 2022-018435 (2024-R0214960)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los 3 días hábiles, contados a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, bajo pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En el caso, [redacted], depositó su memorial de defensa con constitución de abogado en fecha 21 de mayo de 2024; sin embargo, a la fecha de esta decisión no consta que se haya depositado el acto de notificación de dicho memorial. En ese

sentido, esta Sala considera que el depósito de su escrito de defensa supone que la recurrida recibió el acto de emplazamiento núm. 348/2024, instrumentado en fecha 10 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], infiriéndose de ello que tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa; por lo que, la falta de depósito de la notificación del memorial en cuestión constituye una negligencia a su cargo.

6) En consecuencia, ante la ausencia del indicado acto en el expediente se impone pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Igualmente, se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

Medios de casación

7) En el desarrollo de su memorial de casación, la recurrente propone los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los documentos aportados al debate y de los hechos reales de la causa; y **segundo:** errada motivación de la sentencia que deviene en ausencia total de motivos.

SCJ-PS-25-1274
Exp. núm. 2022-018435 (2024-R0214960)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Interés casacional presunto por disposición de la ley

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso de donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

9) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en nulidad de acta de nacimiento y, en tanto, relativa al estado de las personas, de lo que se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto, se impone el examen directo del fondo.

SCJ-PS-25-1274
Exp. núm. 2022-018435 (2024-R0214960)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

10) Dada la estrecha vinculación que presentan los medios de casación, procede conocerlos de forma conjunta. En ese sentido, la recurrente denuncia que el fallo cuestionado deviene en una ausencia total de motivos, al desnaturalizar los hechos y los documentos de la causa, argumentando en sustento a sus pretensiones, en síntesis, lo siguiente: ***(i)*** que, tras un análisis realizado con la participación de varios de sus departamentos, la JCE constató que el acta de nacimiento de [redacted] fue instrumentada irregularmente para beneficiar a personas procedentes de la República de Haití, en particular, a [redacted] y [redacted], abuela y madre de la demandada, quienes gestionaron actas como si nacieron en la República Dominicana, apoyándose en declaraciones fraudulentas de [redacted], padre de [redacted]; que, estas anomalías constituyen un fraude probado que invalida el acta de nacimiento de la actual recurrida; ***(ii)*** que la corte tergiversó los hechos y los documentos cuando estableció que no podía anular el acta en cuestión debido a que a la declarada le corresponde la nacionalidad dominicana por ser hija de un dominicano, asunto que nunca fue objeto de debate, ya que lo que se discute es que en todo certificado de alumbramiento tiene que existir una madre legal y debidamente identificada, lo que en este caso no sucede, pues la madre de la recurrida es [redacted], falsa portadora de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], situación que ignoró la alzada.

SCJ-PS-25-1274
Exp. núm. 2022-018435 (2024-R0214960)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

11) Continúa argumentando la recurrente: ***(iii)*** que a la madre de la recurrida se le generó un fraude registral en su identidad, al haber sido declara como dominicana por su esposo, [redacted], lo que no es culpa ni obra de la JCE, por tanto, contrario a lo retenido por la corte, no existen violaciones a los derechos fundamentales de [redacted], sino todo lo contrario, es indispensable que ella y no la recurrente, regularice y legitime la identidad de su madre en base a la nacionalidad e identidad que le corresponde, para luego acceder al registro de la República Dominicana, que estará resguardado por la nacionalidad que le corresponde de pleno derecho al ser hija de un dominicano; ***(iv)*** que la corte erró en su motivación cuando rechazó el recurso asumiendo que el informe de la inspectoría de la JCE no era suficiente para sustentar la demanda, por constituir una prueba prefabricada por la recurrente, pese a la admisión relativa de falsedad en la identidad de la madre de la recurrida; que la derogada Ley núm. 659-44 le permite a la JCE cuestionar por todas las vías posibles las declaraciones tardías de nacimiento, conforme el artículo 31 de dicha norma.

12) La corte con relación a los argumentos que sustentan los medios de casación propuestos expresó los motivos siguientes:

> *Que resultaría muy cuesta arriba, pretender la nulidad de un acta de nacimiento por alegada falsedad que ni siquiera ha sido declarada por tribunal alguno, y basado únicamente en un informe instrumentado por la propia parte demandante,*

SCJ-PS-25-1274
Exp. núm. 2022-018435 (2024-R0214960)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

> *fundamentado en entrevistas que no pueden ser valoradas por este tribunal válidamente, ya que dicha prueba se contrapone a la existencia de un acta de nacimiento revestida de fe pública y por consiguiente de mayor peso jurídico. Que para esta alzada no cabe la menor duda de que la pretensiones de la demandante y actual recurrente, en caso de prosperar, implicaría una violación considerablemente los derechos fundamentales de la demandada y actual recurrida, a la cual, conforme solicita la recurrente, se le dejaría sin identidad y sobre todo, se le despojaría de uno de los atributos principales de los seres humanos como es la de tener una identidad personal y su nacionalidad, la que, en el caso de la especie, respecto a la demandada y actual recurrida le corresponde sin discusión, ya que, al ser hija de un nacional dominicano, legal y constitucionalmente le corresponde la nacionalidad de su padre, por tanto, pretender que mediante una resolución administrativa o mediante una resolución judicial se despoje a una persona de su nacionalidad, que es la de dominicana, por ser hija de un dominicano, bajo el fundamento de que uno de sus progenitores habría utilizado documentos falsos, sería desconocer la letra y espíritu del artículo 18 de la Constitución, que meridianamente establece quienes son dominicanos. Que de ser acogidas las pretensiones de la recurrente, …, constituiría una negación injusta a la posibilidad de la demandada y actual recurrida en procura de su felicidad desde la perspectiva del libre desarrollo de su personalidad, que evidentemente se puede obtener a través de los medios que le permitan educarse en condiciones de igualdad respecto a los demás seres humanos, entre los cuales no pueden existir discriminación alguna, tal y como lo proclama el artículo 39 de nuestra Carta Sustantiva.*

13) El análisis de los motivos que conforman el fallo impugnado denota que la corte rechazó la demanda en nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos, sustancialmente por lo siguiente: ***(a)*** la JCE no demostró que las declaraciones contenidas en el acta de nacimiento de la recurrida fueran falsas, basando su demanda

SCJ-PS-25-1274
Exp. núm. 2022-018435 (2024-R0214960)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

únicamente en un informe propio, sustentado en entrevistas no valorables como prueba válida frente a un documento revestido de fe pública como el acta de nacimiento; y ***(b)*** porque decretar la nulidad de dicha acta afectaría gravemente los derechos fundamentales de la demandada, quien, como hija de un dominicano, tiene derecho a la nacionalidad dominicana.

14) De la revisión del fallo se verifica que la alzada, en uso de las facultades que por ley le han sido conferidas en la apreciación de las pruebas, esencialmente fundamentó su decisión en los siguientes documentos:

a) Sentencia que rechazó la demanda primigenia, marcada con el núm. 0322-2023-SCIV-00151, dictada en fecha 19 de abril de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.

b) Acto introductivo de demanda, marcado con el núm. 723/2022, instrumentado en fecha 30 de julio de 2022, por el ministerial [redacted], de estrado de la Suprema Corte de Justicia.

SCJ-PS-25-1274
Exp. núm. 2022-018435 (2024-R0214960)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

c) Extracto de acta de nacimiento, declaración tardía, Núm. 000171, folio Núm. 0171, Libro Núm. 00001, año 2001, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Bohechío, correspondiente a [redacted].

d) Fotocopias de Maestros de Cedulados Núms. [redacted] y [redacted], a nombres de [redacted] y [redacted], respectivamente.

e) Fotocopia del informe emitido en fecha 1 de octubre de 2021, por la Dirección Nacional de Inspectoría de la Junta Central Electoral (JCE), realizado por la inspectora, [redacted], con motivo de una solicitud de declaración tardía de nacimiento de [redacted] -que figura en los anexos depositados en ocasión del expediente abierto en casación y cuya desnaturalización se invoca- a raíz del cual el [redacted] de la Primera Circunscripción de Baní, solicitó verificar los datos de los supuestos padres y el vínculo biológico de [redacted], registrada en el libro de registro de nacimiento tardío Núm. 1, folio y acta Núms. 115, año 2006, de la Oficialía del Estado Civil de Bohechío, donde la referida inspectora pudo comprobar, entre otras cosas, lo siguiente:

SCJ-PS-25-1274
Exp. núm. 2022-018435 (2024-R0214960)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

> *Que en la entrevista realizada a las señoras Grecia y Rhina, hermanas de [redacted], …, dicen que la señora [redacted] vino de Bohechío desde Haití y llegó con esa muchacha chiquita, ella no es hija de mi papá, ni es hija de Bienvenido, mi tío. Nosotros no tenemos vínculo con ella. Ramona la trajo e hizo que la declararan. (…). Esa muchacha no es nada de nosotros, no sé cómo apareció, tampoco es nada de mi papá. …Que antes de conocer de la solicitud de Declaración Tardía de Nacimiento de [redacted], la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Baní, solicito verificar los datos de los supuestos padres y el vínculo biológico de [redacted], registrada en el libro registro de nacimiento tardío No. 1, folio No. 115, acta 115, año 2006 de la Oficialía del Estado Civil Bohechío, donde pudimos comprobar, según las entrevistas descritas más arriba, que quienes figuran como padres, no son sus padres biológicos, la señora [redacted], es su hermana y en la entrevista realizada a Grecia y Rhina, ambas de apellidos [redacted], dijeron que ella no es hija de [redacted] (supuesto padre) y que tampoco de su tío Bienvenido, que no tenía ningún vínculo biológico con ellas. En consecuencia, dicho folio deberá ser inhabilitado y posteriormente solicitar su nulidad, por falsedad de datos.*

15) La apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización[2], vicio que ha sido invocado

[2] SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-24-1790, 28 de agosto de 2024, B. J. 1365.

SCJ-PS-25-1274
Exp. núm. 2022-018435 (2024-R0214960)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

con relación a las principales pruebas ponderadas por la alzada y las cuales fueron descritas precedente.

16) En cuanto a la fuerza probatoria del informe de la Dirección Nacional de Inspectoría de fecha 1 de octubre de 2021, realizado por la [redacted], Inspectora de la JCE, es importante destacar -a modo de referencia- que la parte final del artículo 31 de la Ley núm. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, que dicta disposiciones sobre los registros y las actas de defunción, faculta a la JCE a impugnar, por todos los medios de derecho, las declaraciones tardías en las que no se haya seguido el procedimiento correspondiente[3].

17) En ese contexto, la Ley núm. 4-23, del 20 de enero de 2023, Orgánica de los Actos del Estado Civil, que derogó la anterior Ley núm. 659, en su artículo 15 establece lo siguiente: *La Junta Central Electoral, encabezada por el Pleno, ejerce la rectoría del Sistema*

[3] Cualquiera persona podrá pedir copia de las actas asentadas en los registros del Estado Civil. Estas copias libradas conforme a los registros legalizados por el Presidente del Tribunal de Primera Instancia de la jurisdicción o por el que haga sus veces, se tendrán por fehacientes, mientras no sea declarada la falsedad de dichas actas, siempre que sus originales hayan sido redactados en los plazos legales. Las actas sobre declaraciones tardías para las cuales no se hubiese usado el procedimiento correspondiente, podrán ser impugnadas por todos los medios de derecho, y su sinceridad será apreciada por los jueces Que las actas relativas a declaraciones tardías, para las cuales no se hubiese seguido el procedimiento correspondiente, podrán ser impugnadas por todos los medios de derecho, dejando su sinceridad a la valoración discrecional de los jueces.

SCJ-PS-25-1274
Exp. núm. 2022-018435 (2024-R0214960)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Nacional de Registros del Estado Civil, a cuyo efecto dictará las normas administrativas relativas a su funcionamiento y organización de conformidad con lo dispuesto en esta ley, su reglamento y resoluciones. En relación con sus atribuciones, la normativa establece en su artículo 16 que corresponde a dicho órgano, en lo relativo al Registro Civil a través del Pleno, funciones como las de*: … 3) Custodiar el Registro Civil del estado civil de las personas; 4) Dictar reglamentos, resoluciones y circulares relativas al estado civil de las personas.*

18) El artículo 23 de dicha ley, asimismo señala que *la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil es la entidad adscrita a la Junta Central Electoral, encargada de garantizar la seguridad del registro civil y la identidad de las personas, a través de las dependencias que forman parte del Sistema Nacional del Registro del Estado Civil, (…).* Sobre la composición de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, en su artículo 24 indica que *estará a cargo de un director o directora, nombrado (a) por el Pleno de la Junta Central Electoral, haciendo indispensable para su designación la previa consulta con los partidos políticos.*

19) Según el artículo 25 de la ley de que se trata, son atribuciones del director o la directora nacional de Registro del Estado Civil: *1) Velar por la buena marcha administrativa, operativa y técnica de los servicios del Registro Civil. Tomar las iniciativas y medidas necesarias para el correcto desenvolvimiento de sus dependencias; 2) Supervisar los*

procesos y servicios de todas las dependencias del Registro del Estado Civil; 3) Investigar aquellos casos que, por su naturaleza, ameriten confirmar la veracidad de las informaciones y datos aportados o solicitar investigación sobre los mismos[4]*; (…).*

20) De la interpretación de dichos textos legales se desprende que, como denuncia la recurrente y contrario retuvo la corte, el informe de la Inspectoría en cuestión no puede considerarse como una prueba prefabricada. Esto se debe a que la JCE, como organismo rector del Registro Civil, tiene el mandato legal de supervisar y garantizar la integridad de las actas del Estado Civil. Esto incluye la autoridad para realizar inspecciones de lugar, emitir informes técnicos y promover la nulidad de registros que hayan sido efectuados de manera irregular, fraudulenta o en violación a las normativas aplicables. Estas acciones no solo son legítimas, sino necesarias para garantizar la integridad del Registro Civil, proteger los derechos de las personas y mantener el orden jurídico y social.

21) Por tanto, los informes que emite, lejos de ser pruebas preconstituidas como erróneamente retuvo la alzada, representan el cumplimiento de sus obligaciones legales; en consecuencia, al ser desestimado el informe presentado por la JCE, afirmando el tribunal que se trataba de *una fotocopia de una investigación realizada por*

[4] Énfasis (subrayado) nuestro.

ellos mismos, implicó desconocer el rol y la competencia que la JCE tiene en la vigilancia y regulación del Registro Civil.

22) En adición a lo anterior, esta Sala considera pertinente analizar las implicaciones legales y los derechos fundamentales vinculados a la nulidad del acta de nacimiento en cuestión. En ese contexto, se verifica que la corte destacó que la anulación del documento afectaría gravemente los derechos fundamentales de la hoy recurrida, quien, en su calidad de hija de un ciudadano dominicano, tiene el derecho inherente a la nacionalidad dominicana, conforme al artículo 18, numeral 1 de la Constitución, que instaura que *son dominicanas y dominicanos: 1) Los hijos e hijas de madre o padre dominicanos*. Sin embargo, es importante precisar que el objeto principal del debate planteado por la JCE, no se centró en la nacionalidad de la recurrida, sino en la falsedad de los datos contenidos en su acta de nacimiento, relativos a la identidad de su madre.

23) En ese tenor, según el fallo objetado la hoy recurrente por medio de su informe intentó demostrar ante la corte que la madre de la demandada posee datos falsos en su acta nacimiento, informe que ha sido depositado ante esta jurisdicción y que contiene las constataciones de falsedad que hizo la JCE, como se describe en el considerando 14) literal e) de esta decisión. A juicio de esta sala, las referidas comprobaciones que hizo la JCE, en el uso de su competencia, no pueden ser ignoradas.

SCJ-PS-25-1274
Exp. núm. 2022-018435 (2024-R0214960)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

24) En ese orden de ideas, es importante resaltar que, en el caso concreto, no se trataría de una nulidad absoluta, sino de una nulidad que afecta específicamente los datos relativos a la madre consignados en el documento. Esta distinción es fundamental para delimitar las consecuencias jurídicas y las acciones correctivas que deben adoptarse. En este contexto, resulta crucial diferenciar entre los conceptos de nulidad absoluta y nulidad relativa en relación con el acto jurídico en cuestión.

25) La nulidad absoluta se reserva para aquellos casos en los que se transgreden normas de orden público esenciales que afectan el fondo del acto. Mientras que la nulidad relativa se aplica a situaciones en las que las irregularidades afectan aspectos formales o específicos, sin invalidar el acto en su totalidad. Aquí, los vicios identificados están circunscritos a la falsedad de los datos relativos a la madre, lo que no afecta el derecho de la registrada a ser reconocida como hija de un dominicano, ni su derecho a la nacionalidad dominicana.

26) En hilo con lo anterior, en el caso particular, los efectos que produciría tal nulidad, es la rectificación del acta de nacimiento de la recurrida con el propósito de corregir los datos relativos a su madre, para reflejar con fidelidad su identidad real, es decir, que la recurrida es hija de un dominicano y que su madre es extranjera, conforme a las pruebas aportadas y las investigaciones realizadas. Esta corrección no solo garantiza la

veracidad de los registros públicos, sino que también protege el principio de legalidad y la confianza en el sistema de registro civil.

27) Es importante destacar que la rectificación no elimina ni menoscaba el derecho de los hijos a ser reconocidos como descendientes de un ciudadano dominicano, lo cual le otorga la nacionalidad dominicana, conforme al artículo 18.1 de la Carta Magna. En ese tenor, cualquier consecuencia jurídica derivada de esta acción debe ser entendida como parte del proceso necesario para salvaguardar la integridad del sistema registral, priorizando siempre la verdad material.

28) En armonía con los motivos precedentemente expuestos, esta sala ha comprobado que la corte incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, al decidir en la forma en que lo hizo, por lo que procede casar con envío el fallo impugnado y, en virtud del artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, enviar el asunto ante un tribunal del mismo grado, para que conozca nuevamente el recurso de apelación de que se trata.

29) Por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces de fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se compensan las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo.

SCJ-PS-25-1274
Exp. núm. 2022-018435 (2024-R0214960)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10.1, 19, 21, 26, 29, 36.V y 55.2 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, artículo 18, numeral 1 de la Constitución Dominicana, 31, parte final de la Ley núm. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil y 15, 16, 23, 24 y 25 de la Ley núm. 4-23, de fecha 20 de enero de 2023, Orgánica de los Actos del Estado Civil, que derogó la anterior Ley núm. 659;

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral (JCE), contra la sentencia núm. 0319-2023-SCIV-00127, dictada el 20 de septiembre de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

SEGUNDO: CASA el indicado fallo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de su dictado y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-25-1274
Exp. núm. 2022-018435 (2024-R0214960)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Barahona, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*